

de la puesta a disposición y de la emisión, en forma mecanizada, de los documentos de cotización correspondientes a las cuotas fijas mensuales de los trabajadores por cuenta propia o ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 84 de esta Orden.

2. La domiciliación del pago regulada en el artículo 75 de esta Orden únicamente será aplicable en forma inmediata para el pago de las cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, facultándose a la Secretaría General para la Seguridad Social para que, a medida que las posibilidades de gestión lo permitan, aplique lo dispuesto en dicho artículo al pago de cuotas de otros Regímenes del sistema de la Seguridad Social e incluso al pago de deudas cuyo objeto sean recursos distintos a las cuotas.

Tercera.-1. Para las personas incluidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social se podrán establecer, previo informe de las organizaciones profesionales afectadas, sistemas especiales en materia de recaudación cuando las peculiares circunstancias que concurren en determinados trabajos impidan o dificulten la aplicación de las normas que dentro de dicho sistema regulan la materia citada. En la regulación de tales sistemas especiales informará el Ministerio competente por razón de la actividad o condición de las personas en ellos incluidas.

2. En todas las materias no reguladas expresamente en el Sistema Especial de que se trate serán de aplicación las normas comunes del Régimen en que se establezca.

3. En materia recaudatoria, la regulación de los Sistemas Especiales podrá fijar el procedimiento pertinente para que esta se efectúe en función de las unidades producidas o vendidas o de cualquier otro módulo que se estime adecuado y de forma que la cuantía global de la cotización resulte proporcionalmente distribuida entre todos los empresarios y trabajadores comprendidos en el Sistema Especial.

Cuarta.-En lo no previsto en la presente Orden, los Regímenes y Sistemas Especiales establecidos continuarán rigiéndose por sus disposiciones específicas, que se entenderán modificadas en cuanto sea necesario para acomodarlas a la regulación establecida en esta Orden.

Quinta.-A los Recaudadores ejecutivos de la Seguridad Social, a su personal colaborador, cuando sean funcionarios de la Administración Civil del Estado y de sus Organismos autónomos o de la Administración de la Seguridad Social y a los demás funcionarios de la Administración que intervengan en el proceso recaudatorio no les serán aplicables las normas contenidas en la sección 1.ª del capítulo IX del título III del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo; en el capítulo III del libro cuarto del Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, y en la sección 2.ª del capítulo IX del título III de esta Orden, rigiéndose su responsabilidad por las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios públicos a que se encuentren sometidos.

Sexta.-Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para establecer y modificar los documentos de cotización en período voluntario, así como para aprobar las instrucciones a que habrán de atenerse los empresarios o sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y de pago de otros recursos de la Seguridad Social y las oficinas recaudadoras en el desarrollo de su actuación.

Séptima.-Se faculta a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social para establecer y, en su caso, modificar los documentos de reclamación administrativa de deudas con la Seguridad Social, a excepción de las actas de liquidación, así como los modelos de documentos de recaudación relativos a los trámites del procedimiento en vía de apremio, ajustados, en todo caso, a las disposiciones del Reglamento General y de esta Orden respecto del trámite de gestión recaudatoria a que aquéllos se refieran.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las actuales autorizaciones y conciertos sobre colaboración en la gestión recaudatoria de los recursos del Sistema de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta celebrados antes de la entrada en vigor de la presente Orden, en tanto no sean revocadas o rescindidos conforme a las reglas que les sean aplicables, conservarán su vigencia sin más requisitos que su inscripción en el Registro Público que, a tales efectos, se llevará en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Segunda.-Los procedimientos de apremio para la ejecución forzosa de los débitos a la Seguridad Social seguidos ante las Magistraturas de Trabajo, en tanto continúe vigente el concierto suscrito con las mismas, se regirán por sus normas específicas, sustanciándose las reclamaciones o recursos que puedan formularse de conformidad con lo establecido en los artículos 58 y siguientes

de la Ley de Procedimiento Laboral o normas que la sustituyan y complementen.

Tercera.-Los aplazamientos y fraccionamientos de pago concedidos al amparo de la normativa derogada por la presente Orden continuarán rigiéndose hasta su extinción por la regulación a cuyo amparo hubieran sido concedidos.

Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento pendientes de resolución a la entrada en vigor de esta Orden se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta entonces vigentes, sin perjuicio de que, cuando concurren las circunstancias previstas en el número 2 del artículo 13 de esta Orden, puedan ser resueltas por el Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social en los términos y condiciones regulados en el mismo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. A la entrada en vigor de la presente Orden quedan derogadas las siguientes normas:

La sección 2.ª del capítulo III de la Orden de 28 de diciembre de 1966 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social.

La Orden de 21 de enero de 1970 por la que se dictan normas sobre el procedimiento de recaudación en período voluntario en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico.

La Orden de 15 de noviembre de 1975 por la que se dictan normas sobre ingreso separado de la parte de cuota correspondiente a las aportaciones de los trabajadores en el Régimen General de la Seguridad Social.

La Orden de 30 de mayo de 1979 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, en materia de recaudación en período voluntario de las cuotas de la Seguridad Social por la Tesorería General.

La Orden de 24 de marzo de 1980 por la que se regula la forma de la liquidación e ingreso de las cuotas de la Seguridad Social y la actuación de las oficinas recaudadoras.

La Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas sobre plazo de ingreso de las cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y se regula la domiciliación del pago de las mismas en Entidades financieras que actúan como oficinas recaudadoras de la Seguridad Social.

La Orden de 27 de abril de 1984 por la que se regula el aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.

La Orden de 14 de febrero de 1986 sobre recaudación de cuotas fijas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y pago de asignaciones periódicas de protección a la familia mediante deducción de aquéllas del importe de las cuotas.

2. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-Se faculta a las Direcciones Generales del Régimen Económico y de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 23 de octubre de 1986.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

**28775** *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de septiembre de 1986 por la que se establece el modelo de libro de incidencias correspondiente a las obras en las que sea obligatorio un estudio de seguridad e higiene en el trabajo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 245, del día 13 de octubre de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición final, donde dice: «la presente Orden entrará en vigor el día 21 de septiembre de 1986»; debe decir: «la presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»».